



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00467-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: INGRIS ALTAFULLA NOVOA

DEMANDADO: JAVIER VARGAS PRIETO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, 31 de mayo de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, actuando en nombre de la señora INGRIS ALTAFULLA NOVOA, promovió proceso verbal contra JAVIER VARGAS PRIETO, cuyas pretensiones estimó en la suma de \$90.000.000.oo.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) no se aportó el poder mediante el cual la señora INGRIS ALTAFULLA NOVOA, faculta al Doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO para promover en su representación esta demanda, conforme al artículo 74 y s del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

(i) La parte introductoria del libelo se contradice entre sí, toda vez que en ella se consignó que lo que se demanda es el cumplimiento del contrato de compraventa de acciones, y de otra parte, en el mismo párrafo se dice que se está demandando el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de acciones. A su vez, en el acápite de pretensiones, se expresó que lo que se pretende es la resolución del contrato de promesa de compraventa. Entonces, surge necesario que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende en la demanda, según lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

(iii) El juramento estimatorio consignado en la demanda, no reúne las exigencias previstas en el artículo 206 del C.G.P., dado que no se discriminó cada uno de sus conceptos.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el Doctor JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, actuando en nombre de la señora INGRIS ALTAFULLA NOVOA, contra JAVIER VARGAS PRIETO, en atención de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae5dbd8addc7cc7c2f192a08513df0bcbf243708119414e0486d71cad60b6be

Documento generado en 31/05/2021 07:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>